



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0043-00

ACCIONANTE: YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: SALUD

Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, actuando en nombre, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA, IGUALDAD y la DIGNIDAD HUMANA.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la accionada, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, el día 14 de junio de 2019, fue notificado por la Comisión Laboral de la EPS SANITAS Regional Barranquilla, acerca de la calificación de origen en primera oportunidad del evento de salud, con diagnostico CERVICALGIA DE ORIGEN COMÚN.
2. Manifiesta que el día 28 de junio de 2019, presentó ante la mencionada EPS SANITAS, recurso de apelación contra la calificación de origen en primera oportunidad del evento de salud, con diagnostico CERVICALGIA DE ORIGEN COMÚN, ya que, al determinar el origen como enfermedad común, se omitió indicar que el antecedente a la afectación existe a raíz de la lesión en la columna lumbar, lo cual originó que fuera reubicado al cargo como digitador y analista de información, donde se ha desempeñado los últimos 5 años, y donde hay un factor de exposición directa sobre la columna cervical, aspecto que no fue tenido en cuenta en el APT.
3. Expone que el día 04 de julio de 2019, la EPS SANITAS solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el envío de copia de la consignación del pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, de acuerdo con lo regulado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo sustituya.
4. Que a la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha remitido la copia de consignación para el respectivo envío del expediente a la junta regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, lo cual por la dilación en el trámite está causándole un visible ultraje al derecho a recibir tratamiento en mi condición de desgaste en la parte lumbar.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos incoados y en consecuencia de ello: “Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES remitir de

manera INMEDIATA a la EPS SANITAS (a la dirección de correspondencia Carrera 47 No. 84-72, en el sexto piso medicina laboral, en la ciudad de Barranquilla), la copia de consignación de honorarios, para que la EPS SANITAS a su vez efectúe el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y de esta forma continuar con el proceso de determinación de origen de la patología, lo que permitirá que yo pueda iniciar un tratamiento médico de forma oportuna.”

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia Notificación calificación de origen en primera oportunidad del evento de salud.
2. copia del documento de identidad del accionante.
3. Copia apelación a la calificación de origen en primera oportunidad del evento de salud.
4. Copia derecho de petición presentado ante COLPENSIONES por demora en el pago de honorarios a la Junta Regional del Atlántico.
5. Copia de respuesta firmada por la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES.
6. Copia escrito dirigido nuevamente a COLPENSIONES indicándoles que mediante los radicados 2019-8576174 con fecha 27/06/2019 a las 11:12 am y 2019-9183136 con fecha 10/07/2019 a las 12:44 pm, la EPS SANITAS allegó a esa administradora de pensiones lo documentos idóneos para que se hiciera efectivo el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación.
7. Copia respuesta de COLPENSIONES.
8. Derecho de petición ante la EPS SANITAS, con el fin de que esa entidad allegara con destino a COLPENSIONES, la documentación requerida para el pago de honorarios a la junta de Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y Copia solicitud del pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico hecha por la EPS SANITAS a COLPENSIONES, en primera y segunda oportunidad.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 24 de agosto de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada, la vinculación de la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, EPS SANITAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, ARL SEGUROS BOLÍVAR, DIMANTEC LTDA y LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ.

COLPENSIONES, señaló que una vez revisado su expediente administrativo, se evidencia que EPS Sanitas emite el dictamen de origen No 371-2019 de fecha 14 de junio de 2019, el cual califico los diagnósticos CERVICALGIA enfermedades de origen común y SINDROME TUNEL DEL CARPO BILATERAL como enfermedad de origen laboral. Dictamen al cual tanto el ACCIONANTE como la ARL SEGUROS BOLIVAR, manifestaron inconformidad, por consiguiente, mediante oficio de fecha 9 de julio de 2019 la ARL Seguros Bolívar realizó el pago de los honorarios con el fin de resolver la

controversia ante la calificación de origen en primera oportunidad por parte de la EPS; por lo que no es procedente realizar el pago de los honorarios solicitados por parte del accionante, toda vez que al tratarse de patologías tanto comunes como laborales el pago no lo hace COLPENSIONES en razón a ese origen mixto. Por lo cual no es posible acceder a lo petitionado por el accionante frente a sus pretensiones.

La ARL SEGUROS BOLÍVAR, informó que esa Administradora de Riesgos Laborales, no ha vulnerado ningún derecho fundamental que le asista al señor YAN CARLOS JIMENEZ GUTIERREZ, toda vez que, la patología en controversia es de origen COMÚN inicialmente y los honorarios los debe pagar la Administradora de Fondos de Pensiones. Así las cosas, solicitan que se declaren improcedentes los cargos que se le imputan a la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

EPS SANITAS, sostuvo que verificando el libelo introductorio de la demanda, encontraron que el señor interpone la presente acción de tutela en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sin que dentro de los hechos objeto de litigio, así como las pretensiones manifieste inconformidad alguna respecto de EPS SANITAS S.A.S., por lo cual, no es la entidad llamada a responder la petición del accionante, además de ello, que todas las incapacidades del actor fueron reconocidas y pagadas por lo que la EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

DIMANTEC LTDA, Sostuvo que no ha generado violación alguna al accionante. Además de lo anterior, y en la medida en la que las pretensiones van dirigidas en contra de la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES será a dicha entidad a quien le corresponderá pronunciarse sobre las mismas; que el contrato de trabajo del actor se encuentra vigente, y que por tanto la tutela se torna improcedente con relación al empleador.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, sostuvo que al revisar el expediente del señor YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, se pudo evidenciar que la EPS SANITAS, radicó el caso en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, para dirimir la controversia de origen de la patología síndrome de túnel del carpo bilateral; que dicha junta se pronunció con el dictamen número 30144 de fecha 29 de agosto de 2019, en el que determinó el origen de la patología en estudio, enfermedad común el cual le fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso así mismo se pudo verificar que el día 19 de septiembre del año 2019 actor, interpuso recurso apelación contra el dictamen número 30144. De igual manera que el día 18 de noviembre del 2019 con oficio 0129-19 realizó el envío del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resuelva el recurso apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 del 2015, por lo tanto a la fecha no reposa expediente alguno sobre el nombre de la accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA, IGUALDAD y la DIGNIDAD HUMANA, del señor YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, al no sufragar los honorarios para la elaboración del dictamen, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico a fin de continuar con el proceso de determinación de origen de la patología denominada cervicalgia?

¿Existe vulneración del derecho al debido proceso atribuible a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ante la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto por el trabajador desde el 19 de septiembre de 2019?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 48, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 100 de 1993, Decreto 019 de 2012, Decreto 2463 de 2001; sentencias C-1002 de 2004, T-971 de 2005 T-316 de 2011 t-427-18, T-257/19, T-427/18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en

concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

CALIFICACIÓN ORIGEN DEL ACCIDENTE, LA ENFERMEDAD O LA MUERTE

En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación¹.

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo *“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”*

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la*

¹ Uno de los propósitos de integrar al proceso de calificación no solo al afectado, sino también a las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez, es el de garantizar su derecho al debido proceso. Ello sobre la base de considerar que los resultados que se adopten en dicho proceso comprometen su responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación. Al respecto, se pueden consultar las Sentencias T-093 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-672 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, "será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales".² El parágrafo 1° del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el citado decreto se desarrollan las funciones de la Junta Nacional y Regional de Calificación, las cuales son las siguientes:

"ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.*
- 2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.*
- 3. Compilar los dictámenes de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen."*

"ARTICULO 14.-Funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5° del artículo 3° del presente decreto.*
- 2. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras de que trata el artículo 8° del presente decreto.*
- 3. Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.*

² Decreto 2463 de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez", artículo 6: Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.

4. Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.
5. Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.
6. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales."

Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

La Corte Constitucional, ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen *"el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión"*.

En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se plantean sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de pensiones.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, actuando en nombre, instauró la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA, IGUALDAD y la DIGNIDAD HUMANA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra en proceso de calificación de origen de enfermedad con diagnóstico CERVICALGIA DE ORIGEN COMÚN, y que no se ha podido continuar con el trámite de su apelación por cuanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no ha remitido a la EPS SANITAS, la copia de consignación de honorarios, para que la EPS SANITAS, a su vez efectúe el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

En primer lugar, se tiene que la accionada COLPENSIONES, informó en su contestación que con relación al referido dictamen, el accionante como la ARL SEGUROS BOLÍVAR, manifestaron inconformidad, por consiguiente, mediante oficio de fecha 9 de julio de

2019 la ARL Seguros Bolívar realizó el pago de los honorarios con el fin de resolver la controversia ante la calificación de origen en primera oportunidad por parte de la EPS.

Desconoció que el objeto de los cuestionamientos son diversos, teniendo en cuenta que el dictamen emitido por SANITAS EPS determinó la existencia de dos patologías cervicalgia de origen común y el síndrome del túnel del carpio, de origen laboral. La primera apelada por el trabajador y la segunda apelada por ARL. Por tal razón, la Junta Regional se limitó al estudio de la patología de los miembros superiores revocando la decisión y determinó que el origen de la enfermedad era común y no laboral.

Es pertinente subrayar que las explicaciones proporcionadas por la entidad COLPENSIONES al afiliado, tales como lo ilegible de la solicitud, la dilación en el tiempo del trámite de calificación del origen de la enfermedad y la negativa a realizar el pago porque la ARL SEGUROS BOLÍVAR ya pagó los honorarios de la Junta, carecen de fundamento jurídico, cuando se trata de apelaciones diversas, con ese actuar displicente se afecta de forma concreta la vida digna del actor y los derecho a la seguridad social.

La entidad encartada no desvirtuó el enunciado planteado en libelo introductorio por el actor “La Junta de Calificación se vio en la obligación de devolver el expediente a la EPS SANITAS, por haberse vencido el plazo para dicho pago”.

En concordancia con los argumentos constitucionales y legales sobre la calificación de invalidez, la determinación del origen de la discapacidad y el pago de los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación, con la conducta desplegada por COLPENSIONES se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad de una persona que por su condición física se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. Este comportamiento desconoce el derecho a la igualdad prescrito en el artículo 13 constitucional, desconoció el carácter universal del derecho a la seguridad social del accionante. En consecuencia, se ordenará que se efectué el pago a favor de la Junta Regional de Calificación para el trámite del recurso impetrado por el trabajador contra la calificación de origen común, otorgada a la patología cervicalgia padecida por el actor.

De lo expuesto hasta ahora, se tiene que las pretensiones del actor, están llamadas a prosperar por cuanto lo solicitado por vía de tutela, se ordenará a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a pagar el costo del dictamen que efectuará la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO al actor.

Asimismo, lo indicó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, al señalar que la EPS SANITAS, radicó el caso en la JUNTA REGIONAL, para dirimir la controversia de origen de la patología síndrome de túnel del carpo bilateral; que dicha junta se pronunció con el dictamen número 30144 de fecha 29 de agosto de 2019, en el que determinó el origen de la patología en estudio, enfermedad común el cual le fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso así

mismo se pudo verificar que el día 19 de septiembre del año 2019 actor, interpuso recurso apelación contra el dictamen número 30144, por lo que el día 18 de noviembre el 2019 con oficio 0129-19 se realizó el envío del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que resolviera el recurso apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 del 2015.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la Junta Regional señaló que ya emitió decisión respecto del recurso impetrado contra la calificación dada a la patología del síndrome del túnel del carpio, en principio de origen laboral, posteriormente de origen común según la resultados del recurso. El expediente fue remitido a la Junta Nacional, razón por la cual, esta agencia judicial determinó la importancia de vincularla en el presente trámite, sin que hubiere respondido al requerimiento.

Ahora bien, de lo señalado anteriormente, el trámite para surtir la apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ha superado el tiempo razonable, toda vez que se encuentra para ello hace más de 10 meses, por lo cual se amparara el derecho fundamental al debido proceso del actor y se ordenará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que le comunique al señor YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, el estado actual de su proceso, y de no haberse resuelto el recurso de apelación, proceder a efectuarlo de inmediato.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se tiene que existe una vulneración al derecho fundamental a la vida digna a la salud y al debido proceso del actor, ante la negativa de pago de los honorarios para la práctica del dictamen a cargo de COLPENSIONES y al no resolverse el recurso de apelación en un término razonable, de conocimiento de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA, IGUALDAD y la DIGNIDAD HUMANA, deprecados por el señor YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia ORDENAR al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48 horas) a partir de la notificación de esta sentencia proceda a pagar el costo del dictamen que efectuará la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO al actor.

3. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, y en consecuencia de ello, ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que en el término de dos días posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a comunicar al señor YAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, el estado actual de la apelación al dictamen número 30144 de fecha 29 de agosto de 2019 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, y de no haberse resuelto el referido recurso, se proceda a resolverlo dentro de los cinco días hábiles.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA